

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado de la parte solicitante Dr. Marcos Uriel Sánchez Mejía. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 1 de noviembre de 2022.



**Marcela Bernal B.**  
Oficial Mayor

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos de noviembre de dos mil veintidós

|                      |                                                             |
|----------------------|-------------------------------------------------------------|
| Solicitud            | Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) |
| Acreedor Garantizado | Banco Finandina S.A.                                        |
| Garante              | José Alejandro Gómez Londoño                                |
| Radicado             | 05001 40 03 028 <b>2022 01205 00</b>                        |
| Providencia          | Inadmite solicitud                                          |

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**, siendo garante el señor **JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ LONDOÑO**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

La anterior exigencia obedece a que si bien con la demanda se aportó un pantallazo del correo remitido, donde puede evidenciarse la dirección electrónica de donde se envió, no es un mensaje de datos como tal, ya que no le permite tener certeza al Despacho cuál fue el documento (poder) que realmente se encontraba anexo al correo.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

2) Preceptúa el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el formulario de registro de ejecución se debe realizar una “Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada”, en el presente caso únicamente se indicó “MORA EN EL PAGO DE LAS CUOTAS PACTADAS”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.

3) Para que el AVISO enviado a través de correo electrónico surta plenos efectos, deberá la parte actora allegar el respectivo acuse de recibo, el cual a tenor de la Ley 527 de 1999, puede consistir en estas modalidades: AUTOMÁTICO, cuando es emitido por el servidor de mensajería electrónica (si tiene habilitada la opción), o EXPRESO, cuando el destinatario manifiesta expresamente que recibió el correo. En este caso se deberá aportar el acuse de recibo expedido por Mailtrack que fue relacionado como prueba documental pero no fue arrimado como anexo.

4) Señalará si la dirección física y electrónica citada para la persona jurídica demandante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C.G.P.

5) Informará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que reporta de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

## **NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c69d37e8452d0c7490de6cd7b4d1fa3fdb5e43aa2e486719cda58b409adc08f**

Documento generado en 02/11/2022 08:00:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**